



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0928/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00847, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ángel Ramos Calzada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada al señor Pablo Gustavo Cabrera Santos mediante el Acto núm. 257/2022, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada decisión fue notificada al señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, igualmente, a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 333/2022, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, el Acto núm. 258/2022, del veintiséis (26) de Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López.

La sentencia de referencia fue notificada al Banco Múltiple Vimenca, S. A., mediante el Acto núm. 260/2022, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados al Banco Múltiple Vimenca, S. A., mediante el Acto núm. 588/2022, instrumentado el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ronald Matos Ramos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso contra la sentencia que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple Vimenca, S.A. contra Pablo Gustavo Cabrera Santos, condenado a este último a pagar la suma de RD\$5,623,360.00 más intereses.

En primer lugar, la corte de apelación examinó el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el demandado original, actual recurrente, el cual rechazó por los motivos siguientes: Para determinar si las sentencias Nos. 037-2017-SSEN-01196 (...) y 038-2016-SSEN-00416 (...) se basada en un mismo crédito, o si el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos tiene deuda o no con la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A. y por tanto, determinar si la demanda que nos ocupa carece de objeto, supondría adentrarse a conocer aspectos que necesariamente tocarían el fondo de la misma y siendo que los medios de inadmisión lo que persiguen precisamente es evitar el conocimiento del fondo del asunto [sic].

En cuanto al fondo del asunto, la corte de apelación indicó lo siguiente: Que mediante el contrato de línea de crédito de fecha 29/07/2009 y sus modificaciones, antes descritos y pagaré comercial de fecha 21/03/2014, la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A., concede en calidad de préstamo al señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, la suma de RD\$4,900,000.00 suma que debía ser desembolsada hasta el término del plazo convenido y que el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos reembolsarlo a más tardar al vencimiento del término del contrato, según se señala en el artículo 3ro de esos contratos. Que en ese sentido hemos determinado que a partir del Contrato de Línea de Crédito suscrito por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en fecha 29/07/2009, el cual fue aumentado mediante el contrato de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21/09/2009 y prorrogado en varias fechas, la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, a favor de la recurrida, lo que hace el crédito cierto; es líquido toda vez que el monto del crédito adeudado se determina en la suma de RD\$4,900,000.00 más los intereses estipulados en el mismo, monto que la recurrida alega es de RD\$5,653,360.00 en total, no aportando el recurrente ningún medio de prueba que permita a esta Corte desvirtuar esa suma; y es exigible en virtud de la llegada del término, de acuerdo a los contratos ya descritos. Que en definitiva, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte del Contrato de Línea de Crédito y el pagaré notarial, descritos precedentemente, sin que haya probado la (sic) recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, haberse liberado de su obligación de pago por alguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...) [sic].

En ese sentido, los jueces del fondo indicaron que aunque el apelante señalara, para liberarse de su obligación, que el crédito ya fue cobrado por la empresa demandante original mediante un embargo inmobiliario, al examinar la sentencia de adjudicación aportada al proceso se verificaba del pliego de condiciones que el crédito ejecutado en ese embargo consistía en una línea de crédito con garantía hipotecaria de fecha 29 de noviembre de 2009 y prorroga en fechas 1 de junio de 2012 y 7 de junio de 2013 por lo que se trataba de un crédito distinto al reclamado en la acción que ocupaba su atención. En cuanto al argumento de que la Superintendencia de Bancos certificó que no figuraba en los registros del banco recurrido productos financieros a nombre del apelante, la corte a qua juzgó que resultaba incontestable, con las pruebas aportadas, los contratos firmados por el deudor, los cuales por sí solos demostraban el crédito ante la falta de pago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiterados ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ocurre en la especie.

Se evidencia de la sentencia impugnada que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte a qua, el demandante original, actual recurrido, depositó el contrato de línea de crédito de fecha 29 de julio 2009 y sus modificaciones, así como el pagaré comercial de fecha 21 de marzo de 2014, los cuales amparaban el crédito cuya cobranza era perseguida en justicia. Además, mediante el examen realizado a la sentencia de adjudicación, los juzgadores verificaron que el embargo inmobiliario perseguía ejecutar el bien dado en garantía para el préstamo concedido en fecha 29 de noviembre de 2009 y prorrogada en fechas 1 de junio de 2012 y 7 de junio de 2013, arribando a la conclusión de que se trataba de créditos distintos.

Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que contrario a lo que se aduce, la corte de apelación sí analizó los contratos de línea de crédito que le fueron aportados, verificando que se trataba de un crédito distinto al que fue recuperado mediante el procedimiento de embargo inmobiliario y por ende, era procedente confirmar la sentencia que acogió la acción original en cobro de pesos por la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de RD\$5,623,360.00 más intereses en perjuicio de Pablo Gustavo Cabrera Santos, máxime cuando el recurrente en casación se limita a aducir que se incurrió también en el vicio de desnaturalización de los documentos sin embargo ante este plenario no ha sido aportadas [sic] los contratos de líneas de crédito que permitan verificar que el razonamiento hecho por los jueces del fondo sobre dichos documentos no se corresponden con su contenido, por lo que el medio y el aspecto examinado son improcedentes y deben ser desestimados.

En un aspecto del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada omitió valorar la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 20 de marzo de 2018, de la cual se advertía que Pablo Gustavo Cabrera Santos no tenía productos financieros debido a que liquidó sus obligaciones financieras con la institución bancaria en cuestión. Que tampoco fue examinada la sentencia de adjudicación de fecha 14 de abril de 2016 que soporta el préstamo con garantía hipotecaria. Además, a su decir, la alzada no señaló con precisión cuales medios de prueba le han servido de fundamento para su sentencia, limitándose a señalar los documentos que forman parte del expediente y que fueron examinadas por el tribunal de primer grado, teniendo la obligación especial de revisar la referida certificación de la Superintendencia de Bancos pues al no hacerlo violó el efecto devolutivo y emitió una sentencia con falta de motivos. Que la alzada transgredió el artículo 44 de la Ley 834 de 1078 pues debe declararse inadmisibile la demanda por haber sido satisfecho el crédito pretendido en cobro a través del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 038-2016-SSEN-00416, de fecha 14 de abril de 2016.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

Además, es criterio jurisprudencial sobre la valoración probatoria que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

Los motivos dados por la corte a qua indicados precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo que se aduce, los juzgadores sí examinaron y por demás motivaron de forma especial sobre las pruebas cuya omisión de valoración se aduce, esto es, la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, así como la sentencia de adjudicación que vinculaba a las mismas partes de esta litis y que intervino en ocasión de la ejecución de otro crédito.

En ese sentido se advierte que la alzada examinó todas las pruebas que le fueron aportadas, motivando sobre las más relevantes y a partir del análisis conjunto de todas -y no de una única prueba como se quiere pretender- forjó su criterio de que existía, en efecto, el crédito cierto, líquido y exigible que era reclamado en justicia por la institución bancaria accionante, acreditándose la certeza del crédito mediante el aporte de los contratos válidamente suscritos por el recurrente en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la postura de la alzada fue sustentada sobre la base de la valoración de la comunidad de pruebas depositadas, entre las que figuran la certificación de la Superintendencia de Bancos y la sentencia de adjudicación a que se alude en el aspecto de casación que se examina, piezas últimas de convicción que se encuentran detalladas en el fallo criticado aunque no se haya hecho prevalecer en el razonamiento decisorio expuesto.

Aunado a los anterior, se colige que la alzada, consecuentemente, obró dentro del ámbito de la legalidad al desestimar el medio de inadmisión por falta de objeto que le fue planteada pues su fallo se vinculaba al examen del fondo y en el fondo fue verificado, como se ha visto, que se trataba de créditos distintos, siendo procedente la demanda original. Así las cosas, el medio y los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

En la otra rama del tercer medio de casación el recurrente sostiene la interpretación sobre los medios de inadmisión no es errónea pero el carácter de aplicación sobre la decisión debe ser objetiva, como instrumento jurídico para impartir justicia.

El aspecto examinado deber ser declarado inadmisibile ya que la parte recurrente no explica mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste la violación y de qué forma se advierte en el fallo impugnado, por o que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar lo que denuncia.

Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

II. RELACIÓN DE DERECHO:

MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA la Sentencia No. SCJ-PS-22-0329, de fecha 31 de Enero 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que procede a RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el SR. PABLO GUSTAVO CABRERA SANTOS, por intermedio de representante legal, contra la sentencia número 026-03-2018-SSEN-00847, dictada el 31 de Octubre del 2018, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD. -

El derecho de propiedad que tiene nuestra asistida [sic] PABLO GUSTAVO CABRERA SANOS, es innegable, al cincuenta por ciento (50%) que le corresponde [...].

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que del Tribunal Constitucional permitir esto, estaría en presencia de un enriquecimiento sin causa , por parte de BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S.A., en perjuicio de nuestro asistido, pero también en perjuicio de todos los usuarios del sistema financiero, por lo que tenía que probar la recurrida es LOS DESEMBOLSOS, porque fijaos bien, ambas obligaciones, aunque usan instrumentos jurídicos diferentes, en una un pagare y en otro un contrato con garantía hipotecaria, SOLO HUBO UN DESEMBOLSO, por lo que se necesita que se regrese ante una Corte de Apelación del mismo rango, para que con el efecto devolutivo poder realizar los argumentos necesarios y conminar a BANCO MÚLTIPLE VIMENCA S.A., a probar que fueron dos desembolsos diferentes, lo que no podrá hacer porque se trata de un solo.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

De no otorgarle al SR. PABLO GUSTAVO CABRERA SANTOS, la oportunidad que el Estado está obligado a garantizar, de un nuevo juicio en el cual pueda establecer sus medios de defensa correctamente y ser escuchado, y ponderado por jueces distintos las pruebas sometidas, se estaría cometiendo UN GRAN ERROR JUDICIAL.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL.

EL DERECHO DE DEFENSA

En el caso en cuestión se viola descaradamente el derecho de defensa de la parte recurrente por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Ni el fallo ni el cuerpo de la sentencia hoy recurrida se encuentra un verdadero y profundo análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente, además de que dicho tribunal no se refirió a todos los puntos planteados por la parte recurrente.*

Ha sido criterio afianzado y aceptado de nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando los juzgadores no hacen pronunciamiento sobre violaciones alegadas por un recurrente, situación que implica una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir, tal y como ha pasado en el caso en cuestión.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. En este caso la sentencia dictada ES ARBITRARIA, SE HA COMETIDO UN ERROR JUDICIAL. UNA DESNATURALIZACIÓN ATROZ DE LOS DOCUMENTOS Y HECHOS DE LA CAUSA. VIOLENTADO ADEMÁS EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Ejerciendo las atribuciones dadas por la Constitución y con el objetivo de garantizar el acceso a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, que este Tribunal Constitucional deviene competente para revisar y anular la decisión hoy recurrida.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. VERDAD JURIDICA OBJETIVA.

EL DEBIDO PROCESO. INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. VERDAD JURIDICA OBJETIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL DEBIDO PROCESO Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN
MATERIA CIVIL. -

El mero hecho de ver fechas diferentes en instrumentos legales que emanan de un mismo acreedor en perjuicio de un mismo acreedor, PERO CON EL MISMO MONTO, y de ahí colegir o deducir que se trata de obligaciones jurídicas diferentes, es un error judicial y se ha violentado el debido proceso y las reglas de valoración de la prueba en materia civil y comercial, toda vez, que lo que pudiese haber permitido que la corte a-quo y demás tribunales llegaran a esta conclusión es la prueba por parte de EL ACREEDOR BANCO MÚLTIPLE VIMENCA, S.A. ES QUE HUBIESEN PODIDO PROBAR LOS DIFERENTES DESEMBOLSOS, MAXIME QUE EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS QUE ES EL ORGANISMO FISCALIZADOR POR LEY PARA REGULAR QUE ESTE TIPO DE INSTITUCIONES NO COMETAN ATROPELLOS CONTRA LOS USUARIOS DIO UNA CERTIFICACIÓN.

Es decir, que esta institución bancaria NO ES DE FIAR, NO TIENE CREDIBILIDAD, PUES POR LA CERTIFICACIÓN DEPOSITADA EN EL EXPEDIENTE EN LA CUAL EL SR. PABLO CABRERA no aparece con ninguna obligación a su nombre, significa que: 1) EN REALIDAD ES VERDAD, QUE NO EXISTIA OBRA [sic] OBLIGACIÓN A SU NOMBRE, PUES POR EL EFECTO DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA A QUE FUE SOMETIDO SU INMUBLE [sic] YA LA DEUDA HABIA SIDO PAGADA EN REALIDAD.

LA VALORACIÓN Y LA VERDAD JURIDICA OBJETIVA. -



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La importancia que tiene realizar la prueba queda puesta de relieve por lo expuesto.

Pues resultaría casi imposible a la verdad dentro del proceso sin un correcto examen crítico.

La finalidad perseguida a través del criterio de verdad objetiva no es otra que facilitar estándares éticos-jurídicos en los cuales aquella prime sobre el exceso ritual manifiesto, afianzando de esta manera la justicia como principio eliminar del proceso, y permitir que el pronunciamiento constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA, SU VALORACIÓN Y VERDAD JURIDICA OBJETIVA.

La exégesis de la ley requiere, en el caso, la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que El excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que han inspirado su sanción y traduzca una renuncia consiente a la verdad jurídica.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El Tribunal Constitucional en su rol de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, debe impedir que sean ejecutadas sentencias que violentan derechos fundamentales, toda vez que anular una decisión ya ejecutada toma en ineficaz la declaratoria

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nulidad. En tal virtud, procede y se debe ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada mediante este escrito.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, que tengáis a bien DECLARAR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, que tengáis a bien ANULAR la Sentencia No. SCJ-PS-22-0329, de fecha 31 de Enero 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que procede a RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el SR. PABLO GUSTAVO CABRERA SANOS, por intermedio de representantes legal, contra la sentencia número 026-03-2018-SSEN-00847, dictada el 31 de Octubre del 2018, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber incurrido en violación a los Derechos Fundamentales de: **violación al derecho de propiedad, al principio de igualdad, debido proceso de ley, y tutela judicial efectiva**, por las razones y los textos constitucionales invocados en el cuerpo del recurso, y en consecuencia, **reenviar el conocimiento del presente caso para que sean conocidas las violaciones denunciadas.***

TERCERO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el recurrido, Banco Múltiple Vimenca, S. A., haya depositado escrito de defensa, a pesar de que le fueron notificados la instancia recursiva y los documentos anexos a dicho escrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

- a. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
- b. El Acto núm. 333/2022, instrumentado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- c. El Acto núm. 258/2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
- d. El Acto núm. 257/2022, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Héctor B. Ricart López.
- e. El Acto núm. 260/2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

g. El Acto núm. 588/2022, del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. Una copia de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00847, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

i. Una copia de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01196, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en cobro de valores interpuesta por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en contra del señor Pablo Gustavo Cabrera Santos el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), a los fines de cobrar al demandado la suma de cinco millones seiscientos Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés mil trescientos sesenta pesos con 57/100 (\$5,623,360.57), más intereses, en razón del contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito el veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009) con desembolso el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) y pagaré comercial del veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) a favor de dicha entidad bancaria.

Mediante la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01196, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la indicada demanda y, en consecuencia, condenó al señor Cabrera Santos al pago, a favor de la entidad bancaria demandante, de cinco millones seiscientos veintitrés mil trescientos sesenta pesos dominicanos (\$ 5,623,360.00), más el 5 % de interés convencional.

Inconforme con esta decisión, el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia. Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00847, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que rechazó el referido recurso de apelación y, por consiguiente, confirmó la sentencia apelada.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, interpuso un recurso de casación contra esta. Este recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del presente recurso de revisión y de la referida demanda en suspensión.

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1 Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al

¹ Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Pablo Gustavo Cabrera Santos mediante el Acto núm. 257/2022, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), treinta y un días después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

9.1.2. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el mencionado requisito, en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.1.3. En este mismo orden, concerniente al análisis, como cuestión previa, de las condiciones de admisibilidad del recurso, es preciso señalar, por igual, que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].

² El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.4. En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho debido a que la instancia recursiva carece de motivos claros, precisos y suficientes contra la sentencia impugnada. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que el recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, se limita a indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, mediante la sentencia impugnada, su derecho de propiedad, los principios de igualdad y de razonabilidad, el derecho de defensa, como garantía del debido proceso y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no indica en qué consisten esas alegadas violaciones y se limita a hacer señalamientos o imputaciones generales, sin precisar en qué sentido o medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por él. Ese estudio revela, además de lo anterior, que el recurrente no hace más que una relación de los hechos de la causa y del historial procesal del caso y una insustancial mención de los artículos de la Constitución que, según su criterio, son aplicables en la especie.

9.1.5. En casos análogos al presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha establecido, mediante las sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.1.6. En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello es así a fin de que este órgano constitucional esté en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la sentencia impugnada. Es necesario señalar que la exigencia impuesta por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 en el sentido indicado procura evitar que el Tribunal Constitucional adopte las funciones y atribuciones propias de los tribunales ordinarios y que el recurso de revisión se convierta en una especie de cuarta instancia (desnaturalizando así el carácter constitucional del recurso de revisión), a fin de preservar el sistema de justicia y de garantizar el respeto del principio de seguridad jurídica.

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Procede, en tal virtud, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. El señor Pablo Gustavo Cabrera Santos solicita, además, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, dicha solicitud carece de objeto a la luz de lo decidido sobre los méritos del recurso de revisión contra la referida decisión, de donde se concluye que la sentencia impugnada ha adquirido el carácter de la cosa constitucionalmente juzgada.

10.2. Por consiguiente, no procede la ponderación de los méritos de la señalada demanda en suspensión, lo cual es conforme a la jurisprudencia constante y pacífica adoptada por este órgano constitucional con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar.³ Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard

³ Véase, entre otras, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); y TC/0538/15, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos; y al recurrido, Banco Múltiple Vimenca, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución de la República y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.” Y en relación con el segundo: “...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En tal sentido, emitimos el siguiente:

⁴ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

⁵ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

a. Conforme a la documentación que reposa en el expediente, los hechos y argumentos de las partes, el presente caso se contrae a demanda en cobro de valores interpuesta por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., en contra del señor Pablo Gustavo Cabrera Santos en fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), a los fines de cobrar al demandado la suma de cinco millones seiscientos veintitrés mil trescientos sesenta pesos con 57/100 (RD\$5,623,360.57), más intereses, en razón del contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009) con desembolso en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), y pagaré comercial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) a favor de dicha entidad bancaria.

Como consecuencia de la antes referida demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Núm. 037-2017-SSEN-01196, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), acogió la antes señalada demanda y, por consiguiente, condenó al señor Pablo Gustavo Cabrera Santos al pago, a favor de la entidad bancaria demandante - Banco Múltiple Vimenca, S. A., a la suma de cinco millones seiscientos veintitrés mil trescientos sesenta pesos dominicanos (RD\$ 5,623,360.00), más el cinco por ciento (5%) de interés convencional.

Ante la inconformidad de la previamente indicada decisión, el señor Cabrera Santos la recurrió en apelación, siendo dicho recurso rechazado y confirmada la misma, mediante la Sentencia Núm. 026-03-2018-SSEN-00847, dictada por Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Al no estar conforme con dicha sentencia, el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos le interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Primera Sala a través de la sentencia que motivó el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

b. En procura de obtener sus pretensiones, la parte recurrente constitucional señor Pablo Gustavo Cabrera Santos interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende que sea anulada la antes referida sentencia, bajo la consideración de que la misma violenta su derecho de propiedad, su derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no permitir desarrollar su derecho de defensa, ya que: *Ni el fallo ni el cuerpo de la sentencia hoy recurrida se encuentra un verdadero y profundo análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente, además de que dicho tribunal no se refirió a todos los puntos planteados por la parte recurrente.* Y por (...) **INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

c. Con relación a la parte ahora recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A., dentro del expediente contentivo del recurso de revisión que ocupa nuestra atención, no reposa el escrito contentivo de su defensa no obstante haberle notificado dicho recurso.

2. Fundamento del Voto:

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Decisión de la sentencia objeto de este voto disidente:

a. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido comprobado que la parte recurrente en su escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisfizo el cumplimiento de lo establecido en la primera parte del artículo 54.1 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: ***Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado***⁶ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida

b. En este sentido, los honorables jueces de este tribunal sustentan su decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión presentado por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos que ocupó la atención que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, en las siguientes consideraciones:

En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que éste no ha sido satisfecho debido a que la instancia recursiva carece de motivos claros, precisos y suficientes contra la sentencia impugnada. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que el recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, se limita a indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, mediante la sentencia impugnada, su derecho de propiedad, los principios de igualdad y de razonabilidad, el derecho de defensa, como

⁶ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía del debido proceso y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, no indica en qué consisten esas alegadas violaciones y se limita a hacer señalamientos o imputaciones generales, sin precisar en qué sentido o medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por él. Ese estudio revela, además de lo anterior, que el recurrente no hace más que una relación de los hechos de la causa y del historial procesal del caso y una insustancial mención de los artículos de la Constitución que, según su criterio, son aplicables en la especie.

(...)

En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello es así a fin de que este órgano constitucional esté en condición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la sentencia impugnada. Es necesario señalar que la exigencia impuesta por el artículo 54.1 de la ley 137-11 en el sentido indicado procura evitar que el Tribunal Constitucional adopte las funciones y atribuciones propias de los tribunales ordinarios y que el recurso de revisión se convierta en una especie de cuarta instancia (desnaturalizando así el carácter constitucional del recurso de revisión), a fin de preservar el sistema de justicia y de garantizar el respeto del principio de seguridad jurídica.

II. Desarrollo del fundamento del voto disidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Criterio este que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación: La parte ahora recurrente mediante su escrito contentivo del recurso de revisión que ha originado la presente sentencia de revisión cuya decisión ha motivado el presente voto disidente, expresa en el desarrollo correspondiente a la relación del derecho, que se le violento su derecho de propiedad al permitir un enriquecimiento sin causa, por parte del Banco Múltiple Vimenca, S. A., en perjuicio del recurrente, señor Pedro Gustavo Cabrera Santos, ya que: (...) **SOLO HUBO UN DESEMBOLSO, por lo que se necesita que se regrese ante una Corte de Apelación del mismo rango, para que con el efecto devolutivo poder realizar los argumentos necesarios y conminar a BANCO MÚLTIPLE VIMENCA S.A., a probar que fueron dos desembolsos diferentes, lo que no podrá hacer porque se trata de un solo.**

b. Asimismo, continuó alegando que se le violento su derecho al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva al no permitir ejercer su derecho de defensa, en cuanto a que: (...) *Ni el fallo ni el cuerpo de la sentencia hoy recurrida se encuentra un verdadero y profundo análisis de los alegatos planteados por la parte recurrente, además de que dicho tribunal no se refirió a todos los puntos planteados por la parte recurrente.*

c. Además, prosiguió alegando que en la sentencia recurrido se realizó una incorrecta valoración de las pruebas en materia civil, (...) *El mero hecho de ver fechas diferentes en instrumentos legales que emanan de un mismo acreedor en perjuicio de un mismo acreedor, PERO CON EL MISMO MONTO, y de ahí colegir o deducir que se trata de obligaciones jurídicas diferentes, es un error judicial y se ha violentado el debido proceso y las reglas de valoración de la prueba en materia civil y comercial, toda vez, que lo que pudiese haber permitido que la corte a-quo y demás tribunales llegaran a esta conclusión, (...)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, conforme con la lectura hecha al escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente al declarar la inadmisibilidad del mismo, claramente se puede evidenciar que el referido recurso de revisión si satisface el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 54.1 de la ley que rige la materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, ya que, claramente expresa las vulneraciones que les produjo la sentencia objeto del recurso.

e. Asimismo, esta sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente continua argumentado para justificar su decisión que la parte ahora recurrida sustenta su recurso con cuestiones de hecho de mera legalidad, ya que no basta con alegar vulneración de derechos fundamentales, situación está que no lleva a conocer en fondo el recurso de revisión en cuestión, argumentos estos que también disintimos, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra reglamentado por el ya señalado artículo 53 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual configura varios presupuestos que deben ser satisfechos su cumplimiento, debiendo evidenciarse el cumplimiento del primero para continuar con evidenciar la satisfacción del cumplimiento de los posteriores requerimientos.

f. En este orden, el referido recurso de revisión se encuentra sustentado su procedimiento, además del artículo 277 de la Constitución de la República con el artículo 53 establece los siguientes presupuestos:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

g. Así como también, cumple con el requerimiento establecido en el Párrafo del artículo 53 de la citada Ley 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, el cual, de acuerdo al artículo 100⁷ de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012;

h. Conforme con el referido precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12⁸, al ser la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó, en los siguientes casos: “1) (...) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la*

⁷ Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁸ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*”.

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.” En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio referente a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

i. Asimismo, consideramos oportuno señalar también que, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12⁹, TC/0121/13 y TC/0041/17¹⁰ ha expresado lo que sigue:

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**¹¹. (...)*

j. En consecuencia, somos de criterio que este recurso sí satisface el cumplimiento de la antes referida normativa tanto de la Constitución como de la Ley 137-11 LOTCPC, y por ende también posee especial trascendencia, tal como lo dispone el párrafo del art. 53, el cual radica en seguir consolidando las

⁹ De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

¹⁰ De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

¹¹ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones de la debida motivación obligada por parte de los tribunales al dictar un fallo.

k. El caso que ha motivado el presente voto disidente, con la finalidad de dejar claramente delimitado que a todo justiciable se le aplica por el igual, el hecho de que debe cumplir con lo establecido por la ley, a fin de cumplir con la garantía y protección del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en sus literales 9) y 10), el cual establece las garantías mínimas a cumplir, como sigue:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

(...)

9) ***Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia***¹²;

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

l. Es por todo ello que queda evidentemente determinado que, la generalidad de los recursos de revisión constitucional es la admisibilidad de los mismos, la inadmisibilidad es la excepción, y ante los alegatos de vulneración de derecho, en el caso de la especie como lo es la falta de motivación

¹² Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración está que conlleva a la violación al sagrado derecho de defensa de los actuantes en justicia, en consecuencia transversalmente vulnera unos de los derechos vertebrales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos estos que deben ser protegidos y resguardados en todas actuaciones judiciales y administrativas existentes, tal como lo configura taxativamente el antes referido numeral 10) del artículo 69 de la Constitución de la República.

m. En este orden, hemos sido constante en nuestro criterio, en cuanto a que, al momento en que el recurrente en revisión alegue que no ha sido respondido algún medio de casación presentado por él, en ocasión de un recurso de casación, se está alegando incorrecta motivación, por lo que, somos de consideración y así lo hicimos saber de qué, es de imperioso rigor procesal aplicar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13¹³, ya que no basta con consignar dicho test de motivación, sino que más aun, se debe realizar el debido desarrollo integro de dicho test de motivación establecido en el antes referido precedente, y con ello evidenciar o no, si la sentencia objeto del señalado análisis, adolece o no de falta de motivación.

n. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60¹⁴, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un

¹³ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

¹⁴ De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

o. En esta misma idea, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0009/13 y ratificados en las sentencias TC/0077/14 y TC/0503/15¹⁵, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas

¹⁵ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

p. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado y así lo hicimos saber al presentar nuestro voto disidente en cuanto a que, se debió declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión, y, conforme con el desarrollo del fondo se podría verificar si realmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del referido recurso cumplió o no con su deber de la debida motivación, con la satisfacción del cumplimiento del test de motivación fijado por este tribunal mediante la sentencia TC/0009/13, cuales presupuestos son los siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestarlas consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

q. Solo ante dicho desarrollo es que podemos evidenciar si la sentencia objeto de este recurso se encuentra correctamente o incorrectamente motivada y con ello dar respuesta a las alegaciones que sustenta la parte hoy recurrente mediante su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ocupó la atención en la sentencia constitucional que hemos disentido y así cumplir con Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la principal función de esta alta corte de *garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*¹⁶.

r. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es más que evidente que, se debió conocer el fondo del mismo y con eso garantizar con el cumplimiento del debido proceso de ley y así responder cada una de la pretensiones que requería la parte recurrente, señor Pedro Gustavo Cabrera Santos, y de acuerdo con el desarrollo del fondo del recurso constitucional que ha dado lugar a la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, se podría evidenciar si procede o no acoger en cuanto al fondo y por vía de consecuencia anular o no la sentencia en cuestión y por consiguiente remitir o no el expediente, respectivamente por ante el tribunal correspondiente.

III. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, somos de criterio que el presente recurso de revisión constitucional debió declararse admisible en forma y conforme al desarrollo del fondo se evidenciaría si procedía o no ser acogida o rechazada y por vía de consecuencia se confirmaría o se anularía la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia en caso de ser acogida el recurso de revisión en cuestión al comprobarse las vulneraciones alegadas se remitiría el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se conociera de nuevo conforme a lo establecido en el artículo 54 y sus

¹⁶ Artículo 184 de la Constitución de la República y 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 9)¹⁷ y 10)¹⁸ de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁷ La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

¹⁸ El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa

Expediente núm. TC-04-2023-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0329, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.